

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, se aprueban las modificaciones de la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista.

A n t e c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG1111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

³ En adelante Reglamento de Elecciones.

4. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴.
5. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.
6. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁷, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional⁸; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.
8. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.

⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En lo subsecuente Ley Orgánica.

⁷ En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

⁸ En lo posterior Criterios para la Elección Consecutiva.

9. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
10. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
11. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral⁹ con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
12. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
13. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-

⁹ En lo posterior Instituto Nacional.

¹⁰ En lo subsecuente Instituto Electoral.

IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

14. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.
15. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: www.ieez.org.mx.
16. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional del Electoral, mediante Acuerdo INE/CG635/2020, aprobó los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lineamientos que fueron modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUPJDC-10257/2020 y acumulado.

17. En la primera semana de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los dieciocho Consejos Distritales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2020-2021.

18. El quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG18/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modificó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.
19. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2021-2024.
20. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VIII/2021 lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Va por Zacatecas” y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
21. El dos de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021

22. Inconforme con la resolución señalada en el antecedente anterior, el catorce de abril del año en curso, el ciudadano Benjamín Medrano Quezada, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹¹, ante el Instituto Electoral, el cual se remitió mediante oficio al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas¹², a efecto de que le diera el trámite correspondiente. Medio de impugnación al cual se le dio el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.
23. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-617/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral Local, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TRIJEZ-JDC-043/2021**.
24. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, Oficio: PRI-REPCG-02/2021, signado por el Licenciado Víctor Hugo Medina Elías, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presenta la solicitud de registro de candidaturas la modificación de la Lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, así como los formatos de sustitución de cada una de las fórmulas de las candidaturas contenidas en la lista plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local dentro del expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.
25. El nueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-084/VIII/2021, se pronuncio sobre la solicitud de modificación a la lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.
26. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante oficio IEEZ-02-1949/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se remitió

¹¹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

¹² En adelante Tribunal de Justicia Electoral Local.

al Tribunal de Justicia Electoral Local, el Acuerdo ACG-IEEZ-084/VIII/2021 a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en el resolutivo “4.3.3 EFECTOS, fracción V” de la sentencia emitida en el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.

27. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-701/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal de Justicia electoral Local y por medio del cual se tiene por incumplida la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, y se requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional para que modifique la lista de candidaturas de representación proporcional, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.
28. El catorce de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los formatos de sustitución de cada una de las fórmulas de las candidaturas contenidas en la lista plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en el Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, lo anterior a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista.

Considerandos:

1. DE LA COMPETENCIA

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en el Acuerdo Plenario dentro expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de

Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

2. GENERALIDADES

Segundo.- Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional e Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

Tercero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar

por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, **a Diputados por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Octavo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones **las solicitudes de registro de candidaturas** a la Gubernatura del Estado, **de Diputados**, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Noveno.- En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Los artículo 23, incisos b) y f) y 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos, señalan que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de

Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables

Décimo segundo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: **1)** Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; **2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral;** 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, en base a la Resolución INE/GC289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

Décimo sexto.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo séptimo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 50, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral, otorgan el derecho a los partidos políticos de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

3. LEGISLATURA DEL ESTADO

Décimo octavo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 12, numeral 2, fracción I, 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán

electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo noveno.- De conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Vigésimo.- Que el artículo 17 de la Ley Electoral establece que los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género.

Vigésimo primero.- De conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, 17 de los Lineamientos, para la elección de Diputaciones de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

4. De las Personas de la Diversidad Sexual y de las acciones afirmativas

Vigésimo segundo.- En la materia de Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su

artículo 23, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo tercero.- La Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el **Derecho a autodeterminar la identidad de género** al referir que todos los seres humanos tienen una idea en constante construcción acerca de su propia identidad, así como de lo que les es posible conseguir. La consciencia de sí no está determinada por el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado de nacimiento ni la expresión de rol de género original, por lo que, la identidad individual y las capacidades no pueden ser determinadas por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o lo femenino.

En este sentido, es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, durante el devenir de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento y su expresión de rol de género original.

De igual forma, establece el Derecho a la libre expresión de la identidad de género considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género autodeterminado. Por tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; es más, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Asimismo, establece el Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

Vigésimo cuarto.- Dentro de los Principios de Yogyakarta se encuentran la amplia gama de derechos humanos y su aplicación en situaciones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Dichos Principios, ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, cada uno de estos se va acompañado de recomendaciones detalladas a Estado, así como también subrayan, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos.

Son relevantes en cuanto a la definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales la igualdad y la no discriminación.

Como lo establece el principio número 2 de dicho ordenamiento todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley, ninguna de las discriminaciones mencionadas y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

En este sentido, se tiene que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e

identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas, el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias

Conforme al principio 25 el derecho a participar en la vida pública, todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Vigésimo quinto.- Las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia, siendo este el primer instrumento internacional que vinculo por primera vez a los Estados parte a reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otras.

Vigésimo sexto.- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 2 y 3 establece que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Asimismo, los artículos 5 y 6 refieren que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado

su objetivo; los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e internet.

Vigésimo séptimo.- La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, indica que es una constante internacional, la preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos de personas de la diversidad sexual.

En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

Consecuentemente, se emitió un informe, en el que se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Este informe también incluye un rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos *“ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual” y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Vigésimo octavo.- Las fracciones V y X, del artículo 16, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su **preferencia sexual** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano; e Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

Vigésimo noveno.- El artículo 26 fracción IV de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, mandata que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igual de derechos.

Trigésimo.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, en lo que aquí interesa, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, estableció lo siguiente:

“(…)

295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:

- (i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;*
- (ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.*

(…)

- (vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.*

b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto

adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadas por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadscripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relacionadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el

acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es:

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate

335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Trigésimo primero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra no sólo a

partir de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ahora bien, en materia electoral y de conformidad con los antecedentes que existen se tiene que, la autoadscripción sexo-genérica -como sucede con la indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. Lo que en primer momento pudiera ser considerado como un acto discriminatorio que atentara contra el derecho de identidad sexual y a su vez como un acto restrictivo del derecho de votar y ser votado por su sola condición.

Al respecto se tiene que, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos. Asimismo, ha concluido que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituyó una medida objetiva y razonable que tuvo por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un

grupo poblacional históricamente vulnerado y marginado de la vida política; que la medida adoptada no estableció la creación de una cuota diferenciada, sino que permitió la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la paridad de género en las candidaturas de mujeres y hombres, en función del género con el que se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis I/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**, señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la **autoadscripción** de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la **autoadscripción**, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”

De igual forma, la Sala Superior aprobó la tesis II/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”** señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

*Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la **autoadscripción** de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.”*

Bajo esta tesitura, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

Trigésimo segundo.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud de las preferencias sexuales, entre otras.

Trigésimo tercero.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de

vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las personas de la diversidad sexual, en observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1º constitucional y al deber que como autoridad se tiene, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad administrativa electoral local considera procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las personas de la diversidad sexual, entre otras, a partir del mandato de optimización, y con la finalidad de que se reconozca el ejercicio de sus derechos político electorales libres de discriminación.

Sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación las Tesis y Tesis de Jurisprudencia número 30/2014, 11/2015, 43/2014 de rubros, **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

Cabe señalar que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por otra parte, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, motivo por el cual resulta de vital importancia que la representación política de los distintos grupos, entre ellos las personas de la diversidad sexual, tenga una verdadera presencia que permita lograr una democracia inclusiva.

Trigésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Trigésimo quinto.- De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”*, el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.

Trigésimo sexto.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por** origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Trigésimo séptimo.- En consecuencia se desprende que las personas de la diversidad sexual son considerados como un grupo vulnerable, razón por la cual las autoridades pueden implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

Trigésimo octavo.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021 el Consejo General del Instituto Electoral modifico los lineamientos para el registro de candidaturas a efecto de adicionar diversas disposiciones que regulen entre otras lo relativo al registro de las personas de la diversidad sexual, como acciones afirmativas.

5. DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL LOCAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TRIJEZ-JDC-043/2021.

Trigésimo noveno.- Que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir el Acuerdo Plenario dentro del Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, determinó en la parte conducente lo siguiente:

“...

II. INCUMPLIMIENTO

*El nueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio IEEZ-02/1933/2021 firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la cual informa que la autoridad responsable aprobó el acuerdo **ACG-IEEZ-084/VIII/2021** a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad en el juicio TRIJEZ-JDC-043/2021, remitiendo copia certificada del mismo.*

En el acuerdo de mérito, la autoridad responsable manifiesta que el seis de mayo recibió modificaciones a la lista de diputaciones de RP por parte del PRI, sin embargo, determino declarar improcedente las modificaciones a la lista esencialmente porque no se respetaba el principio de paridad y alternancia, por lo que consideró que no se modificó en los términos que lo ordenó esta autoridad.

*Así las cosas, a juicio de este Tribunal, el **PRI no dio cumplimiento a la sentencia TRIJEZ-JDC-043/2021**, porque si bien colocó la fórmula de la diversidad sexual en lugar número tres de la lista, **excedió** las*

modificaciones o ajustes necesario para acatar lo ordenado, incumpliendo con ellos otros principios y reglas que debió dejar intocados.

En efecto, esta autoridad le ordenó al PRI que modificará la lista de diputaciones con la finalidad de colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista de candidaturas, pero se le hizo la precisión de que los ajustes que realizara, **no podían ser en menoscabo del principio de paridad y alternancia** de género, que **no deberían impactar** en la distribución paritaria de la **totalidad de los espacios**; incluso se le especificó que debía dejar **intocados los lugares** destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

No obstante, las modificaciones realizadas por el PRI¹³ impactaron la totalidad la lista, para evidenciar lo anterior, enseguida se insertan la lista aprobada por el Consejo General, en contraste con los cambios realizados por el PRI.

LISTA APROBADA EN EL ACTO IMPUGNADO		
FORMULA	PROPIETARIO (O)	SUPLENTE (O)
1	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
2	JEHU EDUI SALAS DAVILA	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
3	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ
4	JESUS FERNANDEZ CANDELAS	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
5	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO	VICTORIA PEREYRA LUNA
6	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO
7	ALEJANDRINA VARELA LUNA	LORENA MARQUEZ PEREYRA
8	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES	DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ
9	YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN	
10	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
11	MA. ISABEL TORRES HERRERA	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
12	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO

AJUSTES PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA TRIJEZ-JDC-043/2021		
FORMULA	PROPIETARIO (O)	SUPLENTE (O)
1	JEHU EDUI SALAS DAVILA	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
2	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
3	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO
4	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ
5	JESUS FERNANDEZ CANDELAS	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
6	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO	VICTORIA PEREYRA LUNA
7	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
8	ALEJANDRINA VARELA LUNA	LORENA MARQUEZ PEREYRA
9	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES	
10	MA. ISABEL TORRES HERRERA	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
11	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO
12		

Como se puede advertir con claridad, los ajustes realizados colocaron la fórmula de la diversidad sexual en el número tres de la lista, que en estricto sentido está dentro del veinticinco por ciento de los doce lugares que deben postularse en las diputaciones de representación proporcional, pero para lograr la ubicación de esa fórmula **realizó otros movimientos que exceden lo ordenado** por esta autoridad, como se analiza enseguida:

1. Debía dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad de género.

En la sentencia textualmente se estableció que debía dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, es decir, en los ajustes que realizara **no podía modificar** los registros aprobados en las fórmulas **uno, tres, cinco, nueve y once**; pero, contrario a lo ordenado, los modificó de la siguiente manera:

¹³ Las modificaciones fueron realizadas por el PRI a través de su dirigente estatal, según consta en la copia certificada de la nueva solicitud de registro y de los formatos de sustitución.

LUGAR DE LA LISTA	FÓRMULAS INTOCADAS	MODIFICACIÓN
1	FÓRMULA 1	
2		FORMULA 1, al número 2
3	FÓRMULA 3	
4		FÓRMULA 3, al número 4
5	FÓRMULA 5	
6		FÓRMULA 5, al número 6
7	FÓRMULA 7	
8		FORMULA 7, al número 8
9	FÓRMULA 9	
10		FÓRMULA 9, no la registró
11	FÓRMULA 11	
12		FÓRMULA 11, al número 10

Por lo que, para tener por debidamente cumplida la sentencia, el ajuste se debe limitar a lo estrictamente ordenado en la ejecutoria, dejando los lugares destinados a cumplir con la paridad de género intactos, en los términos que originalmente fueron postulados por el partido político, pues los efectos jurídicos de la sentencia fueron claros en el sentido de que no deberían impactar en el género femenino.

2. La sentencia no ordeno que redujera el número de fórmulas postuladas.

El PRI había postulado doce fórmulas de candidaturas de RP, seis de mujeres y seis de hombres, por lo que en su momento se le tuvo por cumplido el principio de paridad de género al considerar que se postuló el cincuenta por ciento de cada género.

Pero, en las modificaciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de esta autoridad, únicamente postula **once fórmulas**, es decir, ya no incluyó en la solicitud de registro la fórmula que había quedado registrada con el número nueve, la cual estaba conformada únicamente por la candidata propietaria **Yolanda Xiomara Espinoza Galván** sin que en la sentencia se haya ordenado nada al respecto.

Con esta modificación se trastoca de manera directa el principio de paridad de género, pues la lista debería tener el cincuenta por ciento de cada género y con los ajustes quedó con **seis fórmulas de hombres y cinco mujeres**, por lo que el PRI no tomó en cuenta que se le pidió realizar las modificaciones "sin menoscabo del principio de paridad de género".

Cabe precisar que esta modificación totalmente alejada de los efectos de la sentencia, **podría ser incluso en perjuicio del propio partido político**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, párrafo quinto, fracción primera de la Constitución local, en relación con el artículo 25, numeral 2 fracción II, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones de RP deberán entre otros requisitos, postular **la totalidad** de la lista plurinominal.

3. No existe justificación para cambiar el encabezamiento de lista al género masculino.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, párrafo primero¹⁴, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 12, numeral 2, fracción II de los Lineamientos¹⁵, la lista plurinominal de candidaturas a diputaciones de RP deberá estar **encabezada alternadamente entre mujeres y hombres en cada proceso electivo**.

En proceso electoral 2018-2021, el PRI encabezó sus listas por hombre¹⁶, por lo que para dar cumplimiento con la disposición anterior, en este proceso le corresponde encabezar la lista plurinominal por el género femenino, como inicialmente lo había hecho en la solicitud de registro de candidaturas.

¹⁴ Disposición normativa reformada y publicada en el Periódico Oficial órgano del Gobierno Libre y Soberano de Zacatecas el veintitres de mayo de dos mil veinte, al cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que es aplicable en este proceso electoral.

¹⁵ Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

¹⁶ Registros consultables en la página oficial del instituto electoral del Estado de Zacatecas

<http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/200420187/acuerdos/RCGIEEZ2019VII2018/anexos/ANEXO1.pdf?1620825706>

Sin embargo, en las modificaciones realizadas, pese a que se le ordenó que dejara intocadas las formulas destinadas para cumplir con el principio de paridad, cambió el encabezamiento de la lista al género masculino, lo cual se traduce en un exceso en el cumplimiento de la sentencia, pues claramente quedó asentado que las modificaciones no podían ser en detrimento de las reglas encaminadas a garantizar el principio de paridad y alternancia de género.

4. No se le ordenó que cambiará el lugar a la fórmula migrante.

En la modificaciones a la lista de candidaturas, la fórmula doce **está vacía**, sin embargo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 4, de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas en relación con el artículo 18, párrafo 5, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular, **el número doce de la lista** corresponde a la candidatura migrante y con anterioridad a las modificaciones, el PRI si había contemplado a la fórmula migrante en el lugar que legalmente le corresponde.

De manera que, si la sentencia no hizo pronunciamiento relacionado con el lugar de la fórmula migrante, es evidente que no tenía por qué sufrir modificaciones contrarias a lo legalmente establecido para esas candidaturas.

En consecuencia, del análisis anterior tenemos que el PRI realizó diversas modificaciones a la lista de candidaturas de representación proporcional que van más allá de lo que se le ordenó en la sentencia, pues concretamente se le pidió que: "modifique la lista de candidaturas de RP a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual compuesta por el Actor y el suplente, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género".

De tal suerte que, para colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, naturalmente debía realizar otros ajustes, pero de tales movimientos en forma alguna podían ser en detrimento de otras reglas o principios vigentes; por lo que al realizar mayores movimientos a los estrictamente necesarios para cumplir la sentencia, se advierte que se trata de un **cumplimiento excesivo**¹⁷.

En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es **requerir de nueva cuenta** al PRI, para que realice las modificaciones a la lista de candidaturas limitándose a hacerlo en los términos y condiciones concretamente establecidos en la sentencia TRIJEZ-JDC-043/2021, sin poner en riesgo ninguna otra regla o principio vigentes en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por **incumplida la sentencia** dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-043/2021.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento y **SE AMONESTA PUBLICAMENTE** al **Partido Revolución Institucional** por no acatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia TRIJEZ-JDC-043/2021.

TERCERO. Se **requiere de nueva cuenta** al Partido Revolucionario Institucional para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado este acuerdo plenario, modifique la lista de candidaturas de RP, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual compuesta por el actor y el suplente, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

CUARTO.- Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que reciba las modificaciones a la lista de RP que le haga llegar el Partido Revolucionario Institucional y se pronuncie sobre la procedencia de los registros.

QUINTO. Se apercibe tanto al PRI, como al Consejo General, que de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo plenario de incumplimiento, se les aplicará algunos de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

...

¹⁷ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO, ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS.**

De lo señalado anteriormente se tiene que:

- El órgano jurisdiccional electoral local en el Acuerdo Plenario de mérito requiere de nueva cuenta al Partido Revolucionario Institucional para que **modifique** la lista de candidaturas de representación proporcional, **a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, debiendo dejar intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, y**
- Vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que, **reciba las modificaciones a la Lista plurinominal para integrar la Legislatura del Estado**, que presente el Partido Revolucionario Institucional, y **se pronuncie sobre la aprobación de la misma.**

6. DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TRIJEZ-JDC-043/2021.

Cuadragésimo.- Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral Local en el Acuerdo Plenario referido en el considerando anterior, el catorce de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como los formatos de sustitución de cada una de las fórmulas de las candidaturas contenidas en la lista plurinominal de diputaciones por el principio de representación proporcional, a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual, dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista.

Cuadragésimo primero.- Que una vez que el Partido Revolucionario Institucional presentó la referida lista, se procedió a su revisión, observando lo siguiente:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
Lista Primigenia			Lista Propuesta
No.	Cargo	Nombre	Nombre
1	DIPUTACION 1 PROPIETARIA	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA
	DIPUTACION 1 SUPLENTE	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
2	DIPUTACION 2 PROPIETARIO	JEHU EDUI SALAS DAVILA	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA
	DIPUTACION 2 SUPLENTE	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO

3	DIPUTACION 3 PROPIETARIA	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ
	DIPUTACION 3 SUPLENTE	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ
4	DIPUTACION 4 PROPIETARIO	JESUS FERNANDEZ CANDELAS	JEHU EDUI SALAS DAVILA
	DIPUTACION 4 SUPLENTE	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
5	DIPUTACION 5 PROPIETARIA	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO
	DIPUTACION 5 SUPLENTE	VICTORIA PEREYRA LUNA	VICTORIA PEREYRA LUNA
6	DIPUTACION 6 PROPIETARIO	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA	JESUS FERNANDEZ CANDELAS
	DIPUTACION 6 SUPLENTE	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
7	DIPUTACION 7 PROPIETARIA	ALEJANDRINA VARELA LUNA	ALEJANDRINA VARELA LUNA
	DIPUTACION 7 SUPLENTE	LORENA MARQUEZ PEREYRA	LORENA MARQUEZ PEREYRA
8	DIPUTACION 8 PROPIETARIO	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES
	DIPUTACION 8 SUPLENTE	DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ	DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ
9	DIPUTACION 9 PROPIETARIA	YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN	YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN
10	DIPUTACION 10 PROPIETARIO	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ
	DIPUTACION 10 SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
11	DIPUTACION 11 PROPIETARIO	MA. ISABEL TORRES HERRERA	MA. ISABEL TORRES HERRERA
	DIPUTACION 11 SUPLENTE	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
12	DIPUTACION 12 PROPIETARIO	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ
	DIPUTACION 12 SUPLENTE	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO

De lo anterior, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional cumple al colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la lista, toda vez que pasa dicha fórmula del lugar sexto que ocupaba en la lista primigenia señalada en el cuadro que antecede, al lugar número dos de la lista.

Asimismo, deja intocados los lugares destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género.

En consecuencia de lo anterior y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, este Consejo General aprueba las modificaciones realizadas a la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que se coloca dentro del veinticinco por ciento de la lista a la fórmula de la diversidad sexual dejando intocados los lugares

destinados a cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, quedando de la siguiente manera

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
No.	Cargo	Nombre
1	DIPUTACION 1 PROPIETARIA	GABRIELA MONSERRAT BASURTO AVILA
	DIPUTACION 1 SUPLENTE	ADRIANA VAZQUEZ GARCIA
2	DIPUTACION 2 PROPIETARIO	BENJAMIN MEDRANO QUEZADA
	DIPUTACION 2 SUPLENTE	JOSE RAMIRO LOPEZ SOTO
3	DIPUTACION 3 PROPIETARIA	JUDIT MAGDALENA GUERRERO LOPEZ
	DIPUTACION 3 SUPLENTE	MILAGROS DEL CARMEN HERNANDEZ MUÑOZ
4	DIPUTACION 4 PROPIETARIO	JEHU EDUI SALAS DAVILA
	DIPUTACION 4 SUPLENTE	VICTOR MANUEL RENTERIA LOPEZ
5	DIPUTACION 5 PROPIETARIA	GABRIELA MARIA SANDOVAL CAMACHO
	DIPUTACION 5 SUPLENTE	VICTORIA PEREYRA LUNA
6	DIPUTACION 6 PROPIETARIO	JESUS FERNANDEZ CANDELAS
	DIPUTACION 6 SUPLENTE	JUAN PABLO CONTRERAS LOPEZ
7	DIPUTACION 7 PROPIETARIA	ALEJANDRINA VARELA LUNA
	DIPUTACION 7 SUPLENTE	LORENA MARQUEZ PEREYRA
8	DIPUTACION 8 PROPIETARIO	ARNOLDO ALFREDO RODRIGUEZ REYES
	DIPUTACION 8 SUPLENTE	DIEGO ABRAHAM RODRIGUEZ SANCHEZ
9	DIPUTACION 9 PROPIETARIA	YOLANDA XIOMARA ESPINOZA GALVAN
10	DIPUTACION 10 PROPIETARIO	JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ
	DIPUTACION 10 SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER LOPEZ GARCIA
11	DIPUTACION 11 PROPIETARIO	MA. ISABEL TORRES HERRERA
	DIPUTACION 11 SUPLENTE	NANCY ESTEFANIA VIDALES DAVILA
12	DIPUTACION 12 PROPIETARIO	JOSE JUAN ESTRADA HERNANDEZ
	DIPUTACION 12 SUPLENTE	MICHEL IVAN MARQUEZ CASTRO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo primero, 6, 9, 116, fracción IV, incisos b) y c), 41, Base I, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2, 3, 5 y 6 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y civiles, 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 21, 22, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 50, 51, 52, 53, párrafo cuarto, fracciones III, IV, V, VII y IX, 116, 118, fracción II, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 7 numeral 7, 12, numeral 2,

fracciones I, 16, 17, 18, 1936, numerales 1 y 5, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 144, fracción II, inciso a), 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 9 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 3, 4, 6, 16, fracciones V y X de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas; 4, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII, 67 numeral 2 de la Ley Orgánica; 17 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; 2, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; Principios 2 y 25 de Yogyakarta; y en estricto cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones realizadas a la lista de Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de colocar la fórmula de la diversidad sexual dentro del primer veinticinco por ciento de la referida lista, en términos de lo señalado en el considerando Cuadragésimo primero de este acuerdo, conforme al anexo que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, este Acuerdo sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario dictado dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-043/2021, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a quince de mayo de dos mil dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo